



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SIMÓN MEJÍA CABULO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00515-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda SIMÓN MEJÍA CABULO, contra el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2014, proferida por el Presidente de la Asamblea Departamental del Vaupés. A título de restablecimiento del derecho se condene al ente territorial a pagar al demandante las vacaciones, primas de vacaciones y primas de servicio por los años 2009, 2010 y 2011, en cuantía de \$77.120.100, así como la reliquidación de las cesantías reconocidas, con inclusión de las prestaciones dejadas de cancelar o canceladas parcialmente, al igual que el 12% sobre las mismas, por concepto de intereses a las cesantías, y ordenar el pago de la sanción moratoria en razón a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por los años 2010 y 2011, a partir del 15 de febrero de 2011 y 2012, respectivamente, en cuantía de \$650.197.800.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 72-75).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

“4.1. Hechos probados:

- *El señor SIMÓN MEJÍA CARULO, se desempeñó como Diputado de la Asamblea Departamental del Vaupés, desde el día 2 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011; tiempo en el cual devengó varias sumas de dinero por conceptos de mes de sesión, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, como se observa en la constancia proferida por el Secretario general – Pagador de la Asamblea Departamental del Vaupés. (fol. 12)*
- *Con la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2014 la Asamblea Departamental del Vaupés, no accedió a la petición de reconocimiento y cancelación de prestaciones sociales a favor del demandante. (fol. 13-15)*

4.2. Pretensiones en litigio

- *Declarar la nulidad de la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2014, mediante la cual no se accedió a las peticiones del demandante. Consecuente con lo precedente, se condene a la accionada a pagar todos los factores salariales y prestacionales generados, como son vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios e intereses de cesantías. Igual que la sanción moratoria.*

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el actor tiene derecho a que la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS le reconozca y pague unas prestaciones sociales omitidas y generadas cuando se desempeñó como Diputado de esa corporación, desde el 2 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011.”

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. LA PARTE DEMANDANTE, inicialmente realizó un recuento de los hechos de la demanda, y de los que considera que tienen respaldo probatorio; seguidamente expuso el sustento normativo según el cual, considera que le asiste derecho a percibir las prestaciones reclamadas, concretamente el artículo 299 inciso cuarto superior, que dispone que los diputados deben estar amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, sin embargo, durante los años 2010 a 2013 dicho régimen aún no se había expedido – fue posterior, con la Ley 1871 de 2017 –, por



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lo que en virtud del aludido mandato constitucional, el régimen prestacional debe regirse por las normas vigentes al expedirse la constitución, y las demás disposiciones que la adicionen o reformen, y es así como alude a la Ley 6ª de 1945, modificada por el artículo 5º de la Ley 64 de 1946, en lo referente a las vacaciones, auxilio de cesantía, esta última prestación reglamentada por el Decreto 2567 de 1947, estableciendo que se deben liquidar conforme al último sueldo devengado, o en caso de haber variado los últimos tres meses, el promedio del último año, o de todo el tiempo de servicio si fuera inferior a 12 meses.

Indicó que la Ley 65 de 1946 estableció el auxilio de cesantía para todos los empleados de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, extendiendo este beneficio a trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios en los términos de la Ley 6ª de 1945, y a los trabajadores particulares con forme a los artículos 12 y 36 ibídem, estableciendo además que para su cómputo se debía tener en cuenta no solo el salario fijo, sino lo que se perciba a cualquier otro título y que directa o indirectamente implique retribución ordinaria por sus servicios. Asimismo, que el Decreto 1160 de 1947 volvió a reglamentar este auxilio en los términos ya antes indicados, y haciendo hincapié la parte actora que la remuneración por sesiones extras es una retribución o contraprestación por las funciones públicas.

Señaló que mediante el artículo 7 de la Ley 48 de 1962 se estableció que los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarían de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen, norma que fue reiterada en el artículo 56 del Decreto Ley 1222 de 1986 *“Por el cual se expide el código de régimen departamental”*; y conforme a lo anterior, las principales normas que han modificado la Ley 6ª de 1945 son los Decretos Leyes 3135 de 1968 y 1045 de 1978.

Manifestó que al ser reglamentada la Ley 6ª de 1945, mediante el Decreto 1723 de 1964, este, en su artículo 2º estableció que los miembros del Congreso Nacional gozarían de una serie de prestaciones, y en el artículo 6º reiteró que los Diputados tendrían las mismas prestaciones e indemnizaciones consagradas para los servidores públicos en las leyes 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en dicho decreto. Adicional a ello, que el artículo 7º de la Ley 48 de 1962 fue modificado y aclarado por las Leyes 77 de 1965, artículo 3; 4ª de 1966, artículos 11 y 12; y 5ª de 1969, artículos 2, 3 y 4, respecto del auxilio de cesantía, en el sentido de establecer que para su liquidación en favor de congresistas y diputados, se computará el tiempo en la misma forma señalada para la jubilación, en los artículos 9 de la Ley 48 de 1962 y 3º de la Ley 5ª de 1969, es decir, equiparando a los 12 meses del año calendario, o proporcionalmente al tiempo de servicios en la respectiva legislatura, los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias de la corporación de cada legislatura anual.

Retomó los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, para indicar que estos adicionaron y reformaron el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos establecido en la Ley 6ª de 1945, y a través del Decreto 1919 de 2002 se unificó el régimen de prestaciones de los empleados públicos del nivel territorial (departamentos y municipios), con los del orden nacional, y por ende con el de los diputados, hasta cuando se fije por el legislador el régimen prestacional de estos, pues dicho decreto establece que todos los empleados vinculados o que se vinculen, entre otras entidades, a las Asambleas Departamentales, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, y que las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidos.

En ese orden, precisó que el Decreto 1045 de 1978 establece en su artículo 5ª las prestaciones sociales de los empleados públicos, entre estos Diputados hasta que se fije su régimen prestacional, dentro de las cuales se encuentra las reclamadas en este medio de control, valga decir, las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de cesantía, precisando que la prima de vacaciones equivale a quince (15) días de salario por cada año de servicio (art. 25), que se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la liquidación del descanso remunerado (art. 28), teniendo en cuenta los factores asignación básica mensual, incrementos de remuneración referidos en los artículos 49 y 97 del Decreto 1042 de 1978, gastos de representación, prima técnica, auxilios de alimentación y transporte, prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a la prima de navidad, dicha norma establece en su artículo 32 que será equivalente a un mes de salario, que corresponda al cargo desempeñado a 30 de noviembre de cada año, por año de servicio o proporcionalmente al tiempo laborado, que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, y según el artículo 33 se liquida con base en los factores asignación básica mensual, incrementos de remuneración referidos en los artículos 49 y 97 del Decreto 1042 de 1978, gastos de representación, prima técnica, auxilios de alimentación y transporte, primas de servicios y de vacaciones y la bonificación por servicios prestados.

Y respecto al auxilio de cesantía, resaltó que dicha norma en el artículo 40 prescribe que su reconocimiento se sujetará a lo dispuesto en las normas legales y convencionales sobre la materia (Ley 6ª de 1945), y como factores salariales para su liquidación, en el artículo 45 indicó que corresponden, entre otras, la asignación básica mensual, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones.

Conforme al anterior análisis normativo, concluyó que el régimen de prestaciones sociales de los diputados del país, se encuentra contemplado en la Ley 6ª de 1945 y en las normas que la adicionan y reforman, como los Decretos Leyes 3135 de 1968 y 1045 de 1978, es decir, que no solo tienen derecho a las prestaciones establecidas en los artículos 12 y 17 de la Ley 6ª de 1945, sino también a las establecidas en el artículo 5º del Decreto 1045 de 1978, hasta cuando el legislador establezca su régimen.

Y en relación con la indemnización moratoria por el no pago oportuno o incompleto de las cesantías, citó el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, normas según las cuales, las cesantías se liquidarían de manera anual para los servidores públicos vinculados a partir del 27 de diciembre de 1996, y el empleador cancelaría al empleado los intereses legales a la tasa del 12% anual y proporcional al tiempo laboral si es menor a un año, lo cual debe consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo de cesantía elegido por el trabajador, estableciendo una penalidad para el empleador que incumpla dicho plazo, de un día de salario por cada día de mora.

Finalizó trayendo a colación una sentencia del Consejo de Estado sobre el tema bajo análisis, y solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. (fol. 124 a 141)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. EL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, presentó un breve escrito en el que indicó que los diputados solo tienen derecho a la asignación básica mensual por mes sesionado (art. 28, Ley 617 de 2000), prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, y las prestaciones consagradas en la Ley 100 de 1993, por lo que la Asamblea Departamental del Vaupés nunca pagó las primas de vacaciones ni de servicios a los diputados, por cuanto no existe norma legal ni ordenanza que así lo permita, y que por su parte, los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978 no consagran el pago de vacaciones, prima de vacaciones y de servicios a los diputados, por lo cual es claro que el régimen prestacional de los diputados en Colombia está regulado por la Ley 48 de 1962 y los Decretos 1723 de 1964 y 1122 de 1986, en los cuales se estableció que los miembros de las Asambleas Departamentales gozarían de las mismas prestaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945, artículo 17, y demás disposiciones que la adicionen o complementen, normatividad que solo regula el pago de las cesantías y prestaciones del sistema general de pensiones. (Fol. 122-123).

3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto en estudio se contrae a determinar si el señor SIMÓN MEJÍA CABULO tiene derecho a que la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS le reconozca y pague unas prestaciones sociales que no le fueron reconocidas cuando se desempeñó como Diputado de esa corporación, desde el 2 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, concretamente vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, y concomitante con ello, el reajuste de las cesantías e intereses a las cesantías incluyendo dichas prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria por el pago incompleto de estas.

2. ANÁLISIS JURÍDICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En vigencia de la Constitución de 1886 el régimen prestacional de los diputados fue determinado mediante la Ley 48 de 1962¹, y los Decretos 1723 de 1964 y 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), estableciendo básicamente una remisión a lo normado en la Ley 6ª de 1945.

En efecto, la Ley 48 de 1962 estableció en su artículo 7 que:

“ARTÍCULO 7. Los miembros del congreso y de las asambleas departamentales, gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6a. de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen (...).”

De esta manera se hizo extensivo a los diputados, el tratamiento que recibían los congresistas en materia prestacional y de seguridad social, remitiendo a ambos a la referida Ley 6ª de 1945, la cual estableció en su artículo 17 las prestaciones que a las que tendrían derecho los empleados públicos del orden nacional, así:

“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

c) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$50) ni exceder de doscientos pesos (\$200).

La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

d) Seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos.

¹ Por la cual se fijan unas asignaciones, se aclara la Ley 172 de 1959, y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

e) Auxilio por enfermedad no profesional contraída por el empleado u obrero en desempeño de sus funciones, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, así: las dos terceras partes del sueldo o jornal durante los primeros (90) días, y la mitad por el tiempo restante.

f) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en los casos a que haya lugar, sin pasar de seis (6) meses.

g) Los gastos indispensables del entierro del empleado u obrero

Parágrafo.- Los empleados que hayan prestado sus servicios al Congreso durante veinte legislaturas continuas o discontinuas, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales contenidas en este artículo."

La citada Ley 48 de 1962 fue reglamentada por el Decreto 1723 de 1964, que en su artículo 6 ratificó la intención de equiparar a los diputados con los congresistas en cuanto al trato prestacional, reconociendo a los Diputados de las Asambleas Departamentales las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en dicho decreto.

Adicional a lo anterior, la Ley 4ª de 1966, que modifica la Ley 6ª de 1945, dispone en su artículo 11 el reconocimiento de la prima de navidad, lo que conlleva a que los Diputados gocen de dicho emolumento salarial.

La Ley 20 de 1977² por su parte, de manera genérica ratificó este tratamiento normativo, al disponer en su artículo 2º que las prestaciones sociales de los Diputados continuarían rigiéndose por las disposiciones que regulaban la materia.

Posteriormente fue expedido el Decreto 1222 de 1986³ que volvió a ratificar la remisión normativa hacia la pluricitada ley 6ª de 1945, al disponer en su artículo 56 que los miembros de las Asambleas Departamentales gozarían de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

² Por la cual se limita la apropiación presupuestal para la remuneración de los Diputados a las Asambleas Departamentales.

³ Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se introdujo en el texto constitucional reglamentación genérica respecto de la remuneración de los Diputados de las Asambleas Departamentales, estableciendo inicialmente a través del artículo 299 que *“tendrán derecho a honorarios con su asistencia a las sesiones correspondientes”*, sin embargo, esta norma fue objeto de varias reformas, siendo finalmente a través del Acto Legislativo No. 01 de 2007 que se modificó la remuneración que recibirían estos servidores, estableciendo unas garantías laborales, al indicar que *“tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley”*, lo cual implicaba que se radicó la facultad de reglamentar el régimen prestacional de los diputados, en cabeza del legislador.

Sin embargo, debido a que la reglamentación por parte del Congreso de la República no era expedida, el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, indicó en varias ocasiones que hasta tanto el legislativo no cumpliera con dicho mandato constitucional, seguiría aplicándose el régimen vigente hasta el momento, valga decir, la Ley 6ª de 1945 y demás normas que la adicionen o reformen, por expresa remisión del artículo 56 del Decreto 1222 de 1986.

Así lo indicó por ejemplo en el concepto No. 1234 del 3 de febrero de 2000:

“(…) la Sala considera que mientras el legislador no desarrolle los mandatos del artículo 299 superior, las disposiciones del código de régimen departamental (decreto ley 1222 de 1986), están vigentes y acordes con el nuevo régimen constitucional de 1996; particularmente el artículo 55 relativo al límite superior de la remuneración diaria que reciben los diputados, el 56 en cuanto a la aplicación a los diputados de la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen y el 57 relacionado con la reserva legal en materia de prestaciones sociales de los diputados en la medida en que no existan normas posteriores que los modifiquen o sustituyan, aun cuando debe reiterarse que algunas disposiciones fueron recogidas por nuevos textos, los cuales son aplicables en su reemplazo.”

Cabe resaltar que el anterior criterio fue avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2010, en los siguientes términos:

“(…)

De esta manera, el Consejo de Estado entendió que, si bien a partir de la reforma constitucional de 1996, la competencia para establecer el régimen prestacional de los miembros de las asambleas departamentales era exclusiva del legislador, mientras el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Congreso de la República no profiriera una nueva ley en la materia, debía entenderse que el régimen prestacional de los diputados **era el recogido en la Ley 6ª de 1945, con las modificaciones introducidas por las leyes N°s 100 de 1993, 344 de 1996 y 362 de 1997.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es decir, es doctrina del Consejo de Estado – avalada por la Corte Constitucional – que hasta tanto no se expidiera el régimen prestacional para los Diputados de las Asambleas Departamentales por parte del legislador, el aplicable sería el de la Ley 6ª de 1945 y demás normas que la adicionen o modifiquen, valga decir, las Leyes 100 de 1993⁴, 344 de 1996⁵ y 362 de 1997⁶.

Finalmente, fue a través de la Ley 1871 de 2017 que el legislador acató el mandato constitucional del artículo 299, procediendo a expedir el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones, norma esta que en su artículo 5 dispuso que tendrían derecho a vacaciones y prima de vacaciones en cuantía y términos dispuestos en el Decreto 1045 de 1978, y se hará en forma colectiva; para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año. Lo anterior, sin perjuicio de la prima de navidad, así como las cesantías e intereses a las cesantías (artículo 3).

Es decir, solo es a partir de la expedición de la Ley 1871 de 2017, que los Diputados tienen derecho al reconocimiento y pago de las vacaciones y prima de vacaciones.

Respecto del tema específico relativo al régimen prestacional que cubija a los Diputados de las Asambleas Departamentales con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley 1871 de 2017, y concretamente, sobre las prestaciones las que tienen derecho, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“(…)

27. *Como se puede observar, la ley recogió las disposiciones normativas anteriores que se aplicaban ante la omisión legislativa comentada, y dejó establecido con claridad expresa cual es el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales a partir de su vigencia, pero encuentra la sala, que **con antelación a la Ley 1871 de 2017, las vacaciones y la***

⁴ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

⁶ Por la cual se modifica el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prima de vacaciones, nunca fueron constituidas como prestaciones salariales computables para la liquidación de las cesantías de los diputados.

28. En virtud de lo anterior, se puede concluir que **sólo a partir del momento en que entró en vigencia la citada normativa, los Diputados tienen derecho al reconocimiento y pago de las vacaciones y la prima de vacaciones**, y a su inclusión como factor salarial de la liquidación de las cesantías. (...)”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y más adelante, en el mismo pronunciamiento, el alto tribunal precisó:

“29. Sea la oportunidad para precisar que la Corte Constitucional⁸ avaló estos pronunciamientos, en sentido de señalar que si bien a partir de la reforma constitucional de 1996, la competencia para establecer el régimen prestacional de los miembros de las asambleas departamentales era exclusiva del legislador, se debía tener en cuenta que mientras el Congreso de la República no profiriera una nueva ley en la materia, debía entenderse que el régimen prestacional de los Diputados era el recogido en la Ley 6ª de 1945, con las modificaciones introducidas por las Leyes 100 de 1993, 344 de 1996 y 362 de 1997.

Al revisar la ley 6ª de 1945, se evidencia que se reconocen los siguientes emolumentos: auxilio de cesantía, pensión vitalicia de jubilación, pensión de invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria y, gastos de entierro, Por lo anterior se puede concluir que solo hasta cuando entró en vigencia la Ley 1871 de 2017⁹, desde el punto de vista prestacional, a los Diputados se les reconoció no solo las cesantías e intereses a las cesantías, sino también las vacaciones y la prima de vacaciones, pues con anterioridad, el régimen al cual se debían acoger, era el establecido en la ley 6ª de 1945 y demás normas que la adicionen o la reformen por remisión del artículo 56 del Decreto 1222 de 1986.”

El anterior análisis, permite concluir que antes de la expedición de la Ley 1871 de 2017 las únicas normas en materia prestacional que le eran aplicables a los Diputados de Asambleas Departamentales eran la Ley 6ª de 1945, así como las Leyes 100/93, 344/96 y 362/97, sin que se les pudieran hacer extensivas las disposiciones de los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, sentencia del 11 de julio de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 73001-23-33-000-2016-00264-01(4639-17).

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-700 de 6 de septiembre de 2010, Revisión oficiosa de las objeciones gubernamentales presentadas al proyecto de ley número 136 de 2006 –Senado-, 240 de 2007 –Cámara-, “por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales”, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ib.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1. Caso concreto.

En el presente asunto se encuentra demostrado que el señor Simón Mejía Cabulo ostentó la dignidad de Diputado de la Asamblea Departamental del Vaupés por el periodo 2008-2011¹⁰.

Que durante su ejercicio recibió remuneración por concepto de valor por mes de sesión, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías (fol. 12), en las siguientes cuantías:

AÑO	VALOR POR MES DE SESIÓN	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS
2008	\$8.307.000	\$8.307.000	\$8.999.250	\$1.079.910
2009	\$8.944.200	\$8.944.200	\$9.589.550	\$1.152.746
2010	\$9.270.000	\$9.270.000	\$10.042.500	\$1.205.100
2011	\$9.640.800	\$9.640.800	\$10.444.200	\$1.253.304

Que el día 23 de diciembre de 2013, el demandante presentó derecho de petición ante la Asamblea Departamental del Vaupés, solicitando el pago de vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios por los años 2009 a 2011, y la consecuente reliquidación de la prima de navidad y el auxilio de cesantía, incluyendo los factores antes mencionados, así como la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías (fol.13).

Mediante Resolución No. 008 del 10 de enero de 2014, el presidente de dicha corporación negó la referida solicitud (fol. 13 a 15).

Conforme a lo anterior, al actor le fueron reconocidos durante su desempeño como Diputado del Departamento del Vaupés los factores salariales de “valor por mes de sesión” y prima de navidad, factores que a su vez sirvieron de base para la liquidación del auxilio de cesantía, conforme lo dispone la Ley 6ª de 1945, pues es este el régimen que lo cobija, sin que le sean aplicables disposiciones de los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, pues tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han sido unánimes en establecer que dicha normativa no

¹⁰ Hecho que fue tenido por cierto en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resulta extensiva a los Diputados de las Asambleas, en virtud de que hacen parte de un régimen especial, descartándose entonces cualquier vulneración al derecho a la igualdad, pues este se predica entre iguales.

Por otro lado, resulta necesario señalar que los precedentes jurisprudenciales emanados del Consejo de Estado y relacionados por la parte demandante, tanto en el escrito de demanda como en sus alegaciones finales, relativos a la reliquidación de cesantías y la sanción moratoria a favor de algunos exdiputados en otro departamento del territorio nacional, no se equiparan al problema jurídico planteado en el sublite, porque los supuestos fácticos ventilados en tales procesos distan tangencialmente del aquí abordado, como quiera que el planteamiento reiterado en dichas providencias es que a los diputados del Departamento del Atlántico les eran reconocidos factores prestacionales diversos a la asignación básica y prima de navidad, y por lo tanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ordenó incluirlos en la liquidación anual de cesantías, pero sin hacer alusión alguna a la legalidad o ilegalidad frente al reconocimiento de tales rubros.

Ante la omisión del alto tribunal de analizar este aspecto, tiene que decir este Despacho que el reconocimiento de emolumentos diversos a los contemplados en la Ley 6 de 1945 por parte de la Asamblea Departamental del Atlántico a sus diputados, no emerge como criterio suficiente para variar la posición hasta aquí esbozada, por cuanto de conformidad con el artículo 299 constitucional, el único avalado para determinar el régimen prestacional es el legislador, máxime cuando existe pronunciamientos posteriores de la misma corporación, que al analizar el tema desde la órbita de las normas aplicables en materia prestacional a dichos funcionarios, han concluido que solo eran regidos por la mencionada Ley 6ª, hasta el momento en que fue expedida la Ley 1871 de 2017.

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que la respuesta al problema jurídico planteado, es que la pretensión principal invocada en la demanda, relacionada con el reconocimiento de los factores salariales de vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios para los años 2009, 2010 y 2011 en razón al desempeño como Diputado de la Asamblea Departamental del Vaupés, no está llamada a prosperar, por cuanto el régimen que regulaba a los Diputados para esa época no previó dichos emolumentos en favor de estos servidores públicos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por las razones expuestas, habrá de despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el departamento del Vaupés.

TERCERO: Sin condena en costas.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad53b599ca12b8747f373575f34524b66710b98a02e69ad51f81f8b26be6227

Documento generado en 09/03/2021 08:51:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**